

REFORMA DE DERECHOS HUMANOS Y PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

HUMAN RIGHTS REFORM AND GUIDING PRINCIPLES IN THE FIELD OF HUMAN RIGHTS

Recepción: 31 de octubre de 2021

Aceptación: 30 de noviembre de 2021

Cipatli Yurydia ROJO ÁVILA¹⁰⁰

SUMARIO: Introducción. 1. Reforma en materia de derechos humanos de 2011.

2. Principios rectores en materia de derechos humanos. 3. Principio de interpretación conforme. 4. Principio pro-persona. 5. Principio de progresividad. Conclusiones. Fuentes consultadas.

RESUMEN: Con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en México estos alcanzan un papel principal, los mexicanos gozaremos de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y de los derechos reconocidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte. Con base en ello, el repertorio de derechos se hará más amplio y las instancias internacionales darán protección a los mismos. En lo que respecta a los principios rectores, se pondrá en primer plano la dignidad de la persona, y el juez al momento de dictar una resolución buscará no afectar la esfera de derechos de las personas, atenderá a normas tanto nacionales como internacionales. El objetivo del estudio es examinar como surge la reforma de derechos humanos e identificar los principios rectores para finalmente encuadrar a los derechos humanos dentro de un marco normativo.

Palabras clave: Derechos humanos, Reforma, Tratados internacionales, Constitución mexicana.

ABSTRACT: With the human rights reform of 2011, in Mexico, such rights reach a major role, Mexicans will enjoy the human rights recognized in the Constitution and the rights recognized in the international treaties to which the Mexican State is a signatory. Based on this, the repertoire of rights will become broader and international instances will provide protection for them. Regarding the guiding principles, the dignity of the person will be placed in the foreground, and the judge, when issuing a decision, will seek not to affect the sphere of rights of individuals, and will comply with both national and international norms.

Keywords: Human rights, Reform, International treaties, Mexican Constitution.

DOI:<https://doi.org/10.5281/zenodo.7496024>

100 Maestra en Ciencias del Derecho, por la Universidad Autónoma de Sinaloa y estudiante del Programa Doctorado en Ciencias del Derecho, en la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho Culiacán, de la Universidad Autónoma de Sinaloa. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1436-8557>.

INTRODUCCIÓN

Las modificaciones que se hicieron en materia de derechos humanos a la Constitución en el 2011 constituyen un cambio en el modo de entender las relaciones entre las autoridades y la sociedad, ya que colocan a la persona como el fin de todas las acciones del gobierno. La reforma representa el avance jurídico más importante que ha tenido México para optimizar el goce y ejercicio de los derechos humanos.

Se establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así, además de establecer la obligación de realizar la interpretación conforme a tratados, también se prevé la aplicación del principio pro persona, por el que todas las autoridades que aplican la ley quedan obligadas a preferir aquella norma, o aquella interpretación, que mejor proteja al ser humano.

Se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tengan la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Se trata de un mandato integral, no solamente porque está dirigido a todas las autoridades, sino porque la obligación abarca los diversos ámbitos de la actuación pública. Es un mandato para transformar el desempeño diario de las autoridades.

El presente trabajo parte de la hipótesis de que con base en la reforma de 2011 sobre derechos humanos, los jueces nacionales tendrán que tomar en cuenta el plano internacional al momento de dar sus resoluciones; México deberá de tomar en cuenta las obligaciones asumidas a nivel internacional; deberá de ajustar el derecho nacional con el derecho internacional; hará pues una armonización entre ambos planos, para que con esto los mexicanos gocemos de derechos reconocidos en instancias internacionales y la principal tarea de la autoridad será la de ofrecer justicia al caso y no vulnerar derechos.

En relación con los principios rectores en materia de derechos humanos, los jueces deberán de proteger los derechos de los individuos y ponerlos en primer plano. La tarea de las autoridades será la de proteger los derechos de los mexicanos y no violentarlos, se deberán respetar derechos nacionales e internacionales, poniendo en primer lugar la dignidad humana.

Se abordó el estudio del tema apoyándonos en los siguientes métodos: El método analítico se utilizó al examinar cada parte de la información recabada, hasta conocer los principios definitivos sobre los temas descritos a lo largo del trabajo. El método histórico también se utilizó al observar cómo surge la reforma de derechos humanos, así como los principios rectores del tema en cuestión. El método jurídico fue utilizado al encuadrar el tema dentro de un marco normativo.

1. Reforma de derechos humanos de 2011

Dentro del tema de los derechos humanos, la reforma sobre estos ha sido un gran avance dentro del país, ya que se ha indicado que dentro “del artículo primero de nuestra Constitución se les reconocen a todos los individuos los derechos humanos previstos en

dicho texto, al igual que los tratados internacionales suscritos por México¹⁰¹. Se tomarán en cuenta los derechos humanos de la Constitución y también los reconocidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos promulgada en junio de 2011 “tiene una importante dimensión internacional y está llamada a ejercer un notable impacto en la conducción de la política exterior de México por diversas vías”¹⁰². La reciente reforma en materia de derechos humanos constituye para el ordenamiento mexicano una nueva visión dentro del catálogo de derechos contenidos en nuestra Ley fundamental y en los tratados internacionales relacionados con el tema y que hayan sido ratificados por nuestro Estado.

Según Saltalamacchia¹⁰³, destacan al menos dos aspectos de gran relevancia. Primero, se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos precisando su jerarquía de rango constitucional, al establecer, entre otras cosas, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los propios tratados. Ello, por ejemplo, dará una nueva dimensión al litigio de ciudadanos mexicanos ante las instancias internacionales de derechos humanos.

Con dicha reforma se da una nueva pauta a los tratados internacionales que versen sobre derechos humanos a los cuales se les da rango constitucional, y lo relacionado con ellos se atenderá siempre en base a la Constitución y los principios del propio tratado, esto es un gran avance para México respecto al hecho de que ahora no solo se atenderá a la propia Constitución, sino que también se tendrán muy presentes todas aquellas normas internacionales ratificadas por el Estado y que versen sobre derechos humanos.

De acuerdo con la misma autora¹⁰⁴, un segundo punto es lo que se introduce en el artículo 89, fracción X, concerniente al respeto, la protección y promoción de los derechos humanos como principio normativo que debe guiar la conducción de la política exterior, con lo cual se consagra jurídicamente la idea de que tales derechos son un componente esencial de la identidad política que México desea proyectar al resto del mundo.

En el artículo 89 de la Constitución se hacen cambios en donde se adiciona una nueva fracción en lo que respecta a los derechos humanos y la política exterior, también hace referencia que dichos derechos le corresponden a todos los mexicanos y que las autoridades deben de velar por la protección de estos.

Para Fix Zamudio¹⁰⁵, éste es un proceso que avanzó desde la sociedad hacia la clase gobernante y desde ahí hacia las instituciones estatales; a lo largo de las décadas contó con el concurso de fuerzas sociales y políticas de diverso signo, por lo que es una conquista de todas ellas, y de ninguna de manera exclusiva. Esto es lo que da pie y un fundamento sólido

101 Barra mexicana, Colegio de Abogados, *Retos y perspectivas del derecho mexicano en el siglo XXI ¿Cómo debe evolucionar?*, México, Themis, 2012, p. 549.

102 Saltalamacchia Ziccardi, Natalia, *La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos*, México, UNAM, 2011, p. 1.

103 *Ídem*.

104 *Ibidem*, p. 2.

105 Fix Zamudio, Héctor, *Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema Interamericano de derechos humanos*, México, UNAM, 2011, p. 428.

a la incorporación de la protección y promoción de los derechos humanos como principio que inspira a la política exterior del Estado mexicano: no es el producto de una retórica vacía, sino la cristalización de un consenso social, que con idas y vueltas, avances y contradicciones, hemos ido forjando los mexicanos respecto a qué es lo que se considera legítimo en el ejercicio de la autoridad estatal.

La lucha de la sociedad por una protección a sus derechos fue eje fundamental para la reforma, gracias a ella se hizo la incorporación de los mismos al plano constitucional, estas luchas a lo largo del tiempo tuvieron su resultado de forma gratificante para el pueblo mexicano, gracias a las manifestaciones y luchas por parte de los mexicanos, llegando a un resultado favorable para el propio Estado, estamos en una era en donde los derechos humanos son punto de partida para nuestro propio bienestar tanto personal como social.

Para García Castillo¹⁰⁶, como sucede con el resto de los principios de política exterior, éste es también el fruto de nuestra experiencia histórica. Sin embargo, reviste dos peculiaridades. La primera es que mientras los demás principios se fraguaron como respuesta a las relaciones internacionales del país (guerras, intervenciones extranjeras, etcétera), la protección y promoción de los derechos humanos tiene una matriz doble: se finca sobre todo en las luchas democratizadoras correspondientes al ámbito político interno así como en el plano internacional. En segundo lugar, “uno de los principios originales atañe primordialmente a las relaciones interestatales, mientras que otro de los principios se refiere a las relaciones entre autoridades políticas e individuos en todo el mundo y, por obligada consistencia, en la propia jurisdicción nacional”¹⁰⁷. Esta singularidad refleja, sin duda, la evolución que han experimentado las relaciones internacionales a raíz de la globalización, hasta traspasar las fronteras entre el ámbito interno e internacional en temas tan variados como el medio ambiente, las enfermedades epidémicas, el crimen organizado y, por supuesto, los derechos humanos.

En concordancia con el autor Martínez¹⁰⁸, el énfasis en la historicidad es importante, porque los derechos humanos no llegaron repentinamente a la política exterior de México. Fue en el año 200, con el gobierno del presidente Vicente Fox, que comenzaron a tener un poco más de impacto dentro del país. A lo largo de las seis décadas que abarcan de 1945 al 2006, las políticas del Estado mexicano frente al resto del mundo en materia de derechos humanos fueron cambiando. La posición nacionalista y defensiva que antepone la protección de la soberanía frente al régimen internacional de derechos humanos fue dando paso lenta y progresivamente a la postura internacionalista y colaborativa que caracteriza a la política exterior de México hoy en día.

Dicha reforma se puede dividir en tres grandes etapas, “las cuales se definen a partir de la posición que sostuvo México frente al régimen internacional de derechos humanos. El primero es la concepción del Estado mexicano respecto del alcance que debía tener el régimen internacional de derechos humanos en general y respecto a México en particular, en términos de la precisión y obligatoriedad de sus normas, así como respecto al nivel de

106 García Castillo, Tonatiuh, *La reforma constitucional mexicana de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional*, México, UNAM, 2014, p. 1.

107 *Ídem*.

108 Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., *Reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, UNAM, 2011, p. 406.

delegación”¹⁰⁹. México al momento de ratificar el tratado, éste pasa a formar parte de su derecho interno y será tomado en cuenta al momento de dar una resolución. El segundo criterio “se refiere a la concepción del Estado mexicano sobre los Estados, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, individuos, etcétera, que podían participar en el régimen internacional de derechos humanos e interactuar legítimamente con las autoridades nacionales”¹¹⁰. Ello concierne al alcance que se adjudica al régimen internacional de derechos humanos de manera más amplia: no sólo en cuanto a sus instrumentos jurídicos y procedimientos formales, sino al tipo de actores con el derecho formal de participar en él, o que simplemente se considera legítimos para invocar sus normas y principios e interactuar con las autoridades nacionales en este campo.

En la sección conclusiva se destaca, “con base en argumentos teóricos, la interacción de los ámbitos interno e internacional para explicar las distintas posturas del gobierno mexicano respecto al régimen internacional de derechos humanos y sus actores durante estas seis décadas”¹¹¹. Dentro de esta reforma se toman en cuenta tantos los derechos de nuestro régimen interno, es decir, nuestra Constitución, pero también serán tomados en cuenta todos aquellos contenidos dentro de los tratados internacionales en los que México haya participado, gracias a ella se tendrá un catálogo más amplio de derechos y de mecanismos y procesos para su defensa.

Esta reforma trascendental, “que buscó fortalecer el sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México, implicó la modificación de 11 artículos constitucionales: 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105”¹¹². En interpretación del renovado artículo 1º constitucional se han producido dos decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia mexicana, una en el año 2011 y otra en el año 2013.

Morales Sánchez¹¹³ nos menciona que, la primera de ellas fue en el expediente Varios 912/2010, resuelto en julio de 2011, producido a raíz de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Radilla Pacheco. En ella se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en contra de México serían vinculantes para los jueces mexicanos y las pronunciadas en contra de otros países se constituirían como un referente orientador. También se decidió que todos los jueces mexicanos debían ejercer el control de convencionalidad, por lo que se estableció un nuevo sistema de control constitucional-convencional en México, pasando del modelo concentrado a uno difuso o híbrido. Finalmente, se sostuvo que todas las violaciones a los derechos humanos debían ser conocidas por la jurisdicción ordinaria o civil, nunca por la militar.

En junio de 2011 se dio a conocer ante la Corte Interamericana un caso contra el Estado mexicano, en donde el agredido, el Señor Radilla Pacheco, fue detenido por militares al ir dentro de un autobús mientras bajaban a la gente de dicho transporte para una revisión de rutina; se le detuvo por integrantes militares y jamás se supo de su paradero. Se presentó el caso ante la

109 Martínez Garza, Minerva, *La reforma constitucional en materia de derechos humanos*, México, UNAM, 2011, p. 6.

110 *Ídem*.

111 *Ídem*.

112 García Ramírez, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, Ed. Porrúa, México, UNAM, 2013, p. 1.

113 Morales Sánchez, Julieta, *Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México*, México, UNAM, 2013, p. 3.

Corte en donde se resolvió que las sentencias que la Corte emita serán vinculantes para México.

La misma autora¹¹⁴ nos señala que, posteriormente, en sesiones de agosto y septiembre de 2013, la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis 293/2011 en la cual se sostuvo que en México existe un bloque de constitucionalidad, como parámetro de control de regularidad constitucional, que se integra por el conjunto de derechos humanos tanto de fuente nacional (constitucional propiamente hablando) como internacional (tratados internacionales). Esto sin duda tiene una clara ventaja, ya que amplía, en su número y alcance, los derechos que se establecen literalmente en la Constitución con aquellos que están recogidos en los tratados e instrumentos internacionales. La aplicación de estos derechos se realiza mediante el principio *pro persona*.

Se decidió que todas las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los jueces mexicanos, sin importar si fue México el país condenado. Esto representa un avance y un reto en relación a la decisión de la misma Suprema Corte, ya que de esta contradicción se derivaron criterios jurisprudenciales, es decir, obligatorios para todos los jueces mexicanos.

La reforma de derechos humanos 2011 “está interrelacionada y se complementa con la reforma de amparo, publicada el 6 de junio de ese mismo año. A través de ella, el amparo se convierte en una garantía jurisdiccional de los derechos humanos ya que, entre otras muchas cosas, se estableció su procedencia contra actos, leyes u omisiones de autoridad que violen derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales”¹¹⁵.

A raíz de estas reformas se está gestando en México un nuevo Derecho Constitucional que se proyecta en todos los ámbitos del Derecho, en donde tanto la reforma de amparo como la de derechos humanos representan para México un gran avance, traspasando fronteras en torno a los derechos humanos, poniéndonos así en un plano internacional mucho más amplio.

2. Principios rectores en materia de derechos humanos

Dentro de los derechos humanos se observan una serie de principios que deben ser respetados por parte de la autoridad, con base a ello, se ofrecerá una mayor protección de derechos para los individuos.

Iniciaremos con el principio de interpretación conforme, respecto del cual según el autor Dircio Cabrera¹¹⁶, afirma que el desarrollo de los principios incorporados a nuestra Constitución serían incompletos si no se hiciera referencia al principio de la interpretación conforme, precisando que el constituyente permanente manifestó que ante la incorporación de los derechos de fuente internacional al orden interno y advirtiendo posibles conflictos en un momento determinado entre estos órdenes tuvo que aprovechar la experiencia del derecho comparado agregando este principio mediante el

114 *Ídem*.

115 *Ídem*.

116 Dircio Cabrera, Julio, et al., *La reforma constitucional en materia de derechos humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara, 2014, p. 76.

cual el intérprete podría llevar a cabo una armonización de los casos en conflicto.

Antes de la inaplicación de una ley, los jueces tienen que hacer un contraste previo de aplicación de las leyes a través de la interpretación, de acuerdo con dicha interpretación los jueces decidirán que norma aplicar al caso que se esté llevando de manera que resulte más favorable a la persona.

3. Principio de interpretación conforme

En concordancia con el autor antes referido¹¹⁷, y con base a este principio, los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidas en los tratados internacionales sobre derechos humanos designados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales. Siendo entonces que a partir de este principio se puede garantizar una mayor eficacia y protección de los derechos humanos ante la posibilidad de armonizar y no simplemente expulsar o inaplicar leyes.

La interpretación conforme es una figura jurídica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, atendiendo siempre el principio pro-persona, mediante este principio se armonizan las leyes con la Constitución, para así evitar contradicciones de leyes.

Bustillo Marín¹¹⁸ estipula que, de este modo, indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 que este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone las siguientes precisiones:

Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. “Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano esa parte”¹¹⁹.

117 *Ibidem*, p. 77.

118 Bustillo Marín, Roselia, *El control de convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control constitucional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010, pp. 20-21.

119 *Ídem*.

La interpretación conforme es una de las fórmulas constitucionales más efectivas para lograr la armonización entre el derecho nacional y el derecho internacional y junto con el principio *pro persona*, son parte fundamental para la obtención de la máxima efectividad de los derechos humanos, todos los jueces dentro del ámbito de sus competencias lo deben aplicar al momento de emitir sus resoluciones de manera que las personas resulten más favorables y tengan mayor protección a sus derechos.

Caballero Ochoa¹²⁰ nos señala que, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su artículo 29 un criterio de interpretación de sus propias normas, en el sentido de que de ninguna forma podrá entenderse de forma restrictiva, es decir, un estándar mínimo de protección, al señalar que: Normas de interpretación; Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a). Permitir a alguno de los Estados partes, grupos o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. De acuerdo con esta interpretación, los elementos constitutivos sobre el derecho establecen los parámetros sobre su aplicabilidad, su interpretación y su alcance; estos no deben de ir más allá de lo establecido en elementos normativos, ya que si esto sucede, se estaría en un caso de vulnerabilidad de los derechos y de la propia norma.

En congruencia con Caballero Ochoa¹²¹, la interpretación conforme tiene una estrecha correlación con el ejercicio del control de convencionalidad, teniendo ambas como principio de salida interpretativa el principio *pro persona*. Esta forma de control es eminentemente hermenéutica; implica la interpretación de las normas sobre derechos humanos de conformidad con la Convención Americana, de forma concentrada con la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a la que se suma el deber de los operadores, especialmente los jueces, de realizar la interpretación conforme con la Convención Americana y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, en un ejercicio de control difuso de convencionalidad. De esta manera, el parámetro marcado por estos dos principios será el de un contenido constitucional/convencional de derechos humanos.

El deber de ejercer el control de convencionalidad por parte de los operadores jurídicos nacionales, ha estado presente de forma explícita en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de 2006 en el caso *Almonacid vs. Chile*, a los que siguieron varios casos más, en las que se sumaron cuatro casos más contra el Estado mexicano: caso *Radilla Pacheco vs. México*, *Fernández Ortega y otros*, *Rosendo Cantú y otros* y *Cabrera García y Montiel Flores*, los operadores jurídicos nacionales deben aplicar este control en base a su objetivo y no con otro fin que el de administrar justicia.

Siguiendo con el mismo autor¹²², hacemos la mención de que, la Corte Interamericana establece que: Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, y por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos los

120 Caballero Ochoa, José Luis, *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, p. 63.

121 *Ibidem*, p. 64.

122 *Ibidem*, p. 66.

jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están obligados de ejercer de *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, que es esta la tarea de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, y se deberá de tomar en cuenta también la interpretación de la Corte Interamericana, ya que este es el intérprete último de la Convención Americana.

El control de convencionalidad exige, “como presupuesto lógico para su ejercicio, que tanto jueces nacionales e internacionales tomen en cuenta normas del plano nacional”¹²³. Los jueces al momento de resolver sus casos deberán de tener conocimiento de las normas internacionales para no vulnerar los compromisos asumidos y salvaguardar en todo momento los derechos humanos.

Caballero Ochoa¹²⁴ señala que, en esta doctrina y en aplicación del artículo 29 de la Convención Americana, la Corte Interamericana asume las normas sobre derechos humanos previstas en la Convención Americana y clarifica sus propios principios de interpretación conforme y pro persona, lo que resulta menor si entendemos que es precisamente el control de convencionalidad la forma más clara como en México se ha ido documentando el sentido de la previsión del artículo primero, segundo párrafo de la Constitución.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos llega a la conclusión de que desde el inicio de sus jurisprudencias y en relación con el artículo 29 antes mencionado de la Corte Americana de Derechos Humanos, este será respetado y utilizado únicamente para sus fines, y no se tomará en menor medida en ningún caso sometido a ella.

Este desarrollo ha sido acogido “ya por las cortes de constitucionalidad de los diversos países, y aplicado en el marco de su propio ejercicio de interpretación conforme, con relación a los tratados internacionales de derechos humanos”.¹²⁵ Esto significa que el control de convencionalidad ha sido acogido como parte de un sistema interpretativo por parte de los operadores jurídicos nacionales.

La aplicación del principio de interpretación conforme “se suma al control de convencionalidad, en donde la Suprema Corte resolvió, que, en México, se ha generado una tendencia a enfatizarlo y en base al mismo respetar los derechos humanos”.¹²⁶ Y respecto al mencionado control de convencionalidad, se estipula que se deberán tomar en cuenta normas nacionales e internacionales, para ofrecer una mayor protección de derechos humanos a las personas.

123 CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL. Tesis 1ª. XXII/2016 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, febrero de 2016, p. 667.

124 Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, p. 16.

125 *Ídem*.

126 Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, p. 68.

4. Principio pro persona

La reforma de 2011 sensibiliza el tema de los derechos humanos donde las personas tienen un alcance a sus libertades que les permite desarrollarse dignamente y tienen asegurados los derechos humanos por mecanismos constitucionales con una mayor certeza jurídica y que al momento de que el Estado los violente este esté obligado a repararlos.

De la reforma de junio de 2011 en Derechos Humanos, Ruíz Matías y Ruíz Jiménez¹²⁷ destacan la elevación del principio pro persona o *pro homine*, que propicia una serie de cambios tanto en la forma de interpretar y aplicar la ley, como en la armonización de nuestro sistema jurídico.

Se trata de un diseño cuya discusión entre nosotros tenía al menos diez años, a partir del ejercicio sobre la reforma del Estado, “y en el contexto de una apuesta de renovación constitucional, es de suma importancia el reconocimiento de los Derechos Humanos en las Constituciones o tratados internacionales”¹²⁸. Se ve que la reforma hace más extenso este catálogo de Derechos Humanos, su esfera incluye los de fuente nacional y los de fuente convencional (internacional), para que puedan subsistir entre sí y no por separado.

Los Derechos Humanos son derechos subjetivos como los define Ferrajoli¹²⁹ “[...] es toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión)”, es decir, que los Derechos Humanos son beneficios que las personas poseen en sí mismas respecto de la dignidad humana reconocida en la Constitución.

Según el autor Salazar¹³⁰, al establecer el envío normativo de los derechos humanos, contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, se incluyó el principio pro persona, el cual es un criterio indispensable ante el principio de interpretación conforme, y cuyo sentido es precisamente señalar la preferencia de aplicación que se realizan ante las normas sobre derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

El principio pro persona fue integrado en nuestro ordenamiento jurídico a través de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011. Este principio se refiere a que, en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

En cuanto al principio pro persona Ferrer Mac-Gregor¹³¹ señala que del contenido del párrafo segundo del artículo primero constitucional se desprenden las siguientes características:

127 Ruíz Matías, Alberto Miguel y Ruíz Jiménez, César Alejandro, *El principio pro homine en el sistema jurídico mexicano*, México, Porrúa, 2014, p. 121.

128 Muñoz Ledo, Porfirio, *Comisión de estudios para la reforma del Estado. Conclusiones y propuestas*, 2ª ed., México, UNAM, 2001, p. 52

129 Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, CNDH, 2006, p. 33.

130 Salazar, Pedro, *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2012, p. 130.

131 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La nueva cláusula de interpretación conforme en México*, México, UNAM, 2012, pp. 363-365.

1. Los destinatarios son todos los intérpretes de las normas en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades del Estado mexicano, esto implica a los jueces, legisladores y todos los órganos de la administración pública.

2. Resulta obligatoria en tanto el caso involucre normas de Derechos Humanos.

Cabrera Dircio¹³² señala al principio pro persona como fundamental en la reforma de junio de 2011 en donde se debe hacer la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas. Esto es, que si en un instrumento internacional se da una protección más amplia para las personas respecto de la otra institución jurídica que se analice, ésta sea la que se aplique en el caso que se esté tratando.

Reyes Barragán¹³³ afirma que cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de Derechos Humanos entren en conflicto de normas, el principio fundamental para resolver la situación es proteger al individuo en el sentido más amplio, el punto de partida que se tendrá en todo momento será el de atender la dignidad humana como prioridad para dar protección de derechos.

Observamos que la obligación que establece la Corte en la difusión de este tema trae consigo un mayor conocimiento por parte de los integrantes de la sociedad, en donde debe prevalecer la dignidad humana y el respeto de esta por parte de todas las autoridades, para que se puedan garantizar el respeto de los Derechos Humanos.

Originalmente, “la previsión de este criterio como elemento definitorio de la interpretación conforme se hizo a través de la jurisprudencia de los tribunales y cortes constitucionales, y poco a poco, fue incluyéndose de forma explícita, como ya lo prevén ejercicios constitucionales más recientes, especialmente en el contexto de los Estados parte en la Convención Americana de Derechos humanos”¹³⁴.

El catálogo de derechos humanos ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano. Uno de los objetivos de la reforma de derechos humanos de 2011 es consolidar una sociedad de derechos, el principio pro persona es crucial para poder garantizar que las personas tengan mejores herramientas para hacer valer sus derechos.

Se debe de ver al hombre “como sujeto, individuo y como persona, la esencia misma del hombre en cuanto a persona se resiste a ser tratado como cosa”¹³⁵. Por tanto el ser humano tiene el derecho a ser tratado como tal y gozar de todos los derechos reconocidos en la Constitución de su país.

132 Cabrera Dircio, Julio et al, *La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su impacto en la sociedad*, México, Fontamara, 2014, p. 75.

133 Reyes Barragán, Ladislao, *El impacto de la globalización, en la administración de justicia y los Derechos Humanos*, México, Sistemas Jurídicos contemporáneos, 2013, p. 125.

134 Salazar, Pedro, *op. cit.*, p. 130.

135 Martínez Morán, N., *Derecho y dignidad humana*, España, Comares, 2003, p. 4.

5. Principio de progresividad

Con las reformas constitucionales realizadas en el año de 2011, se incluyó el famoso principio de progresividad, que no es otro que el principio que busca que las autoridades federales y del fuero común, promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos en beneficio del gobernado sin aplicar actos regresivos que los afecten.

El principio de progresividad “surge en el derecho internacional, y tiene entre sus primeros antecedentes el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y a la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1969)”¹³⁶. Este principio establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Es un principio relacionado con la evolución de la protección de los derechos humanos, en instrumentos y por instituciones internacionales. Implica el desarrollo y amplitud de protección de los derechos humanos y en ningún momento pueden ser restrictivos o ser aplicados con una menor protección de la que ya se ha aplicado con anterioridad.

Con respecto a los derechos humanos, “su reconocimiento ha sido progresivo desde que fueron consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Diversos pactos y tratados internacionales incorporados por los Estados a sus normas de Derecho interno garantizan un amplio goce de los derechos, y la aplicación de la norma que más beneficie su pleno ejercicio, ya sea interna o internacional”¹³⁷.

Este principio significa que todos los derechos y libertades deben ser cumplidos en su conjunto en cada momento histórico de manera constante, permanente y continua, para lograr el desarrollo íntegro de la dignidad de la persona, prohibiéndose cualquier retroceso o regresión, debiendo el Estado enfocar su labor por todos los medios concretos, oportunos, posibles, necesarios y de utilidad que se requieran para lograr su finalidad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La reforma en materia de derechos humanos ha sido un gran parte aguas para nuestro país, ya que gracias a ella se tomarán en cuenta los derechos establecidos en la propia Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

SEGUNDA. Con base a los principios rectores, los elementos constitutivos sobre el derecho establecen los parámetros sobre su aplicabilidad, su interpretación y su alcance, estos no deben de ir más allá de lo establecido en elementos normativos, ya que si esto sucede, se estaría en un caso de vulnerabilidad de los derechos y de la propia norma.

TERCERA. Es trascendente precisar que los derechos humanos se han posicionado en la cúspide del mundo del derecho, en tales condiciones el control de convencionalidad, surgió como aquella figura jurídica encargada de salvaguardar la aplicación de los tratados

136 Mancilla Castro, Roberto Gustavo, *El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano*, México, UNAM, 2015, p. 83.

137 *Ídem*.

internacionales sobre derechos humanos, convirtiendo a los organismos internacionales en garantes de la verdad. Los operadores jurídicos locales deben de ajustar su ordenamiento jurídico al del derecho internacional, para así no violentar los compromisos asumidos en el plano internacional sobre derechos humanos, respetando siempre los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FUENTES CONSULTADAS

- BARRA MEXICANA, Colegio de Abogados, Retos y perspectivas del derecho mexicano en el siglo XXI ¿Cómo debe evolucionar?, México, Themis, 2012.
- BUSTILLO MARÍN, Roselia, El control de convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control constitucional, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.
- CABRERA DIRCIO, Julio et al, La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su impacto en la sociedad, México, Fontamara, 2014.
- FERRAJOLI, Luigi, Sobre los derechos fundamentales y sus garantías, México, CNDH, 2006.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La nueva cláusula de interpretación conforme en México, México, UNAM, 2012.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, Las reformas constitucionales mexicanas de junio de 2011 y sus efectos en el sistema Interamericano de derechos humanos, México, UNAM, 2011.
- GARCÍA CASTILLO, Tonatiuh, La reforma constitucional mexicana de derechos humanos. Una lectura desde el derecho internacional, México, UNAM, 2014.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Morales Sánchez, Julieta, La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011), Ed. Porrúa, México, UNAM, 2013.
- MARTÍNEZ BULLÉ-GOYRI, Víctor M., Reforma constitucional en materia de derechos humanos, México, UNAM, 2011.
- MARTÍNEZ GARZA, Minerva, La reforma constitucional en materia de derechos humanos, México, UNAM, 2011.
- MANCILLA CASTRO, Roberto Gustavo, El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano, México, UNAM, 2015.
- MARTÍNEZ MORÁN, N., Derecho y dignidad humana, España, Comares, 2003.
- MORALES SÁNCHEZ, Julieta, Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México, México, UNAM, 2013.
- MUÑOS LEDO, Porfirio, Comisión de estudios para la reforma del Estado. Conclusiones y propuestas, 2ª ed., México, UNAM, 2001.
- REYES BARRAGÁN, Ladislao, El impacto de la globalización, en la administración de

- justicia y los Derechos Humanos, México, Sistemas Jurídicos contemporáneos, 2013.
- RUIZ MATÍAS, Alberto Miguel y Ruíz Jiménez, César Alejandro, El principio pro homine en el sistema jurídico mexicano, México, Porrúa, 2014.
- SALAZAR, Pedro, La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, México, UNAM, 2012.
- SALTALAMACCHIA ZICCARDI, Natalia, La dimensión internacional de la reforma de derechos humanos: antecedentes históricos, México, UNAM, 2011.

TESIS JURISPRUDENCIAL

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LA APLICABILIDAD DE LA NORMA AL CASO CONCRETO ES UN REQUISITO LÓGICO PARA EL EJERCICIO DE AQUÉL. Tesis 1ª. XXII/2016 (10 a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, febrero de 2016.